



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Magistrado Ponente

Radicación n° 11001-02-05-000-2025-01376-00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Sería del caso pronunciarse el despacho respecto la admisibilidad de la presente acción de tutela, de no advertirse que se hace necesario su «*escisión*», por los motivos que pasan a exponerse.

El accionante Óscar Fernando Quintero Mesa cuestiona a través del escrito genitor las sentencias de tutela proferidas al interior de los trámites constitucionales de radicados No. 76001310501420190036200 y 17001310400720190004000, proferidas en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, respectivamente.

Notorio resulta que las pretensiones tutelares se dirigieron contra **dos (2) autoridades diferentes, por las actuaciones -u omisiones- atribuibles a cada una de ellas ocurridas en trámites diferentes de su propia competencia**, lo que impera la «*escisión*» de la acción de tutela, so pena del desconocimiento de las reglas de reparto y de competencia que pregonan estos asuntos, así como el derecho al debido proceso y de tutela efectiva del accionante.

Por tanto, por lo previsto en el numeral 5º del artículo 1º del decreto *ibidem* que establece que «*las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada*» (negrillas fuera de texto original), la llamada a conocer los reproches contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales es la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En lo que resta, esto es, la censura contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali le corresponderá conocer al suscrito magistrado.

Es preciso aclarar que no obstante la sumariedad del trámite de tutela, su desarrollo no escapa a las garantías constitucionales de todo proceso judicial. Así, independientemente de su carácter breve y expedito, está sujeta al debido proceso de conformidad con el artículo 29 de

la Constitución Política, del que se deriva el reparto para el conocimiento de los diferentes asuntos; de ahí que ésta se asigna a los despachos judiciales conforme las reglas establecidas en el Decreto 333 de 2021, que corresponden al factor territorial, al juez del lugar de ocurrencia de la vulneración o amenaza del derecho fundamental y por la naturaleza de la autoridad accionada o del acto.

Así las cosas, conforme con las anteriores premisas, se dispone lo siguiente:

1. La remisión por Secretaría de la acción de tutela al Consejo de Estado, para los anotados fines.

2. Por reunir los requisitos establecidos en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021, **ADMÍTESE** la acción de tutela promovida por **ÓSCAR FERNANDO QUINTERO MESA** contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO de la misma ciudad, THOMAS GREG AND SONS, MINISTERIO DEL TRABAJO, NUEVA EPS e IPS VIVA UNO A.**

3. Córrase traslado a las autoridades accionadas en la presente tutela y suminístrensele copia de la respectiva demanda, para que dentro del término de un (1) día se pronuncie sobre los hechos base de la petición de amparo y ejerza su derecho de defensa en escrito que

deberá remitir al correo electrónico
notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

4. Vincúlese a todas las partes e intervenientes dentro de la acción de tutela con radicado n.º 76001310501420190036200, por tener interés en la presente acción.

5. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.

6. Ordénase al accionante que en el término de un (1) día siguiente a la notificación de este proveído, allegue copia digitalizada de los medios de prueba de los actos o hechos a los que se refiere en el escrito de tutela, de no haber sido aportados con el escrito inicial. En igual sentido deberán proceder todos aquellos contra quienes se dirija la acción o resulten vinculados a ésta.

7. Requiérase a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de la misma ciudad , para que en el término de un (1) día envíen al correo institucional notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, un informe detallado de cada una de las actuaciones desplegadas en el asunto controvertido, al cual deberán anexar, sin excepción, copia de las providencias pronunciadas.

8. La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

9. En cuanto a la medida provisional solicitada por la parte accionante, se denegará, por cuanto no se acreditaron los presupuestos de inminencia, necesidad y urgencia que habiliten la orden cautelar de que trata el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

10. Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente por:



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 2DE55AC7966774D5A1C578F5BDFD5D88CBC13483AA3A50B02370BC6FB7C9B5DF
Documento generado en 2025-06-26